

Señor
**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC – REPARTO -
 E.S.D.**

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANYELO RÍOS VELANDIA.
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIA.
Vinculado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-

ANYELO RÍOS VELANDIA, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales de **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA, MÍNIMO VITAL Y MOVIL, DEBIDO PROCESO, DERECHOS ADQUIRIDOS, MÉRITO** y demás que el Despacho encuentre vulnerados o amenazados por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA**, entidad representada legalmente por Luis Carlos Segura Rubiano en calidad de Alcalde. Comedidamente solicito se sirva vincular a la presente acción constitucional a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, representada legalmente por Jorge Alirio Ortega Cerón

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL PARA PROTEGER UN DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, comedidamente solicito al Despacho **se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA** remitir comunicación URGENTE con los anexos del caso, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que emita concepto a la mayor brevedad a fin de determinar si es viable hacer uso de la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210001628 DEL 02-05-2019 para proveer algunas vacaciones no ofertada en la convocatoria No 517 de 2017; concepto dirigido al cargo de Profesional Universitario Código 219 grado salarial 01 que fue objeto de oferta en la convocatoria 519 de 2017, esto es, para que se pueda verificar *denominación del empleo, código, cargo, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC 2516, criterios con los que en el proceso de selección se identificó el empleo con el número de OPEC 2516.*

Lo anterior porque en la actualidad y tal como lo puede certificar la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA, estoy de primero en la lista de elegibles RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210001628 DEL 02-05-2019, toda vez que las dos personas que me antecedieron en el orden de nombramientos, ya fueron nombradas y posesionadas en esos cargos en distintas entidades públicas.

PRETENSIONES:

1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29

constitucional), **CONFIANZA LEGÍTIMA, MÍNIMO VITAL Y MOVIL, IGUALDAD, IMPERITO y los demás que el Despacho encuentre vulnerados o amenazados**, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera de Profesional Universitario 219 grado 1, conforme la lista de elegibles conformada con **Resolución de Lista de Elegibles No. CNSC - 20192210001628 DEL 02-05-2019, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.**

3. SE ORDENE A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA Oficiar y enviar la documentación pertinente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que esa entidad expida el respectivo CONCEPTO DE VIABILIDAD DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES conformada mediante resolución RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210001628 DEL 02-05-2019, para proveer algunas vacantes no ofertadas en el marco de la convocatoria 517 de 2017, desconociendo unilateralmente el criterio unificado de dicha CNSC de fecha 22 de septiembre de 2020.

3. Sírvase **COMPULSAR COPIAS** a la Procuraduría General de la Nación a efectos de verificar y de que investigue si la conducta de la entidad accionada, de omitir el nombramiento de los elegibles, en cumplimiento de una orden emanada de un acto administrativo de carácter particular y concreto, constituye incumplimiento del deber o la norma que pueda derivar o no en sanción disciplinaria.

IV. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC-

Si bien la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** por ahora no ha vulnerado derecho fundamental, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza y esté comunicada, como lo es el Resolución de Lista de Elegibles No. CNSC - 20192210001628 DEL 02-05-2019 "

De igual manera solicito se vincule a los terceros interesados tales como los integrantes de la Convocatoria No. 517 de 2017 **OPEC No. 2516.**

HECHOS QUE FUNDAMENTAN ESTA TUTELA

PRIMERO: Participé como concursante de la convocatoria 517 de 2017 de la ALCALDIA , para el empleo identificado con el código **OPEC No. 2516**, denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 1**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de

Chía , ofertado con la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca e **integrante de la Resolución de Lista de Elegibles No. CNSC - 20192210001628 DEL 02-05-2019** en la Tercera Posición con Puntaje 68.08 – ver artículo primero del citado acto administrativo - cuya firmeza es del 16 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Dicha RESOLUCIÓN No. CNSC - **20192210001628 DEL 02-05-2019**, contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 16 de mayo de 2019 y está debidamente comunicada a los interesados (elegibles y Alcaldía Municipal de Chia), según lo prueba: **1)** la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) que se puede verificar con la No. **OPEC No. 2516** (Convocatoria 517 de 2017– Municipios de cundinamarca) en la página oficial del Banco de Listas de Elegibles: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> así como en el comunicado informativo que de allí se descarga y se anexa como prueba, y que muestra en un cuadro de texto la firmeza de la lista de elegibles desde el 16 de mayo de 2019; **2)** igualmente dicha firmeza de la lista fue comunicada, mediante comunicación de número **20192210001628 DEL 02-05-2019**, expedida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y dirigida a el alcalde municipal de Chía, Representante Legal, en el cual el Comisionado, efectuó la comunicación de la firmeza de la lista mencionada y **le** indica a la ENTIDAD que conforme el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, deberá efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación⁹.

TERCERO: La lista de elegibles tiene una vigencia de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la **CORTE CONSTITUCIONAL** (Sentencia T-133 de 2016), **ante la premura del tiempo**, procede la Acción de Tutela, lo que supera el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En el caso particular mi lista de elegibles (**OPEC No. 2516**), según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el 16 de mayo de 2021 – **aunque como consecuencia de la suspensión de términos a nivel nacional como consecuencia de la Pandemia Derivada del COVID 19, estuvo suspendido su término por espacio de cuando menos 3 meses durante el año 2020.**

CUARTO: Tengo el derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA, para el cargo de Profesional Universitario 219 grado 1, según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009

(pág. 145), la cual indica:

“CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de

*carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.***

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto **acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior**, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y **siempre que medie indemnización previa del afectado**¹.*

(...)

Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

*Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto **se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-**, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)*

QUINTO: EXISTEN vacantes en la Alcaldía Municipal de Chía que fueron creadas mediante decreto 308 del 25 de junio de 2019 y que actualmente se encuentran nombradas en encargo o provisionalidad dentro de la entidad para el cargo denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 1** con igual denominación, código y grado, y en aplicación del principio de **retrospectividad de la Ley 1960 de 2019**, solicito respetuosamente **realizar la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC** para los mismos cargos o equivalentes, para surtir con mi lista de elegibles tales vacantes

Lo anterior, debido a que el día 29 DE ENERO DE 2019 radiqué derecho de petición solicitando que en aplicación de la Ley 1960 de 2019 hiciera uso de la lista de elegibles y me efectuara el nombramiento en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2019 GRADO 1, pues si bien ocupé el tercer lugar en la lista, en la actualidad estoy en el primer puesto en dicha lista, ya que

¹ Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

las dos personas que me antecedieron ya fueron nombradas en carrera administrativa en otras entidades, tal como puede dar fe LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

La Alcaldía Municipal de Chía VULNERANDO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, me negó la petición y se abstuvo de oficiar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL solicitando el respectivo CONCEPTO DE VIABILIDAD DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210001628 DEL 02-05-2019 para proveer algunas vacantes no ofertadas en el marco de la convocatoria 517 de 2017, desconociendo unilateralmente el criterio unificado de dicha CNSC de fecha 22 de septiembre de 2020.

La ALCALDIA DE CHIA debe realizar la verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas para un empleo igual (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones) y para los empleos equivalentes, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.

- Identificadas las vacantes, se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.
- Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.
- La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles del empleo solicitado y que cumpla las condiciones para el mismo empleo (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) o para uno equivalente.
- La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, para que expida el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte para el pago por el uso de estas.
- El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.
- Dentro del término que conceda la CNSC, la ALCALDIA DE CHIA procederá a expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; el cual será comunicado exclusivamente a la persona cuyo nombramiento sea autorizado.

“ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).”

SEXTO: Es de vital importancia igualmente recordar que, la firmeza de las listas de elegibles “opera de pleno derecho” como lo establece el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016, **cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad.** En el presente caso no se presentaron a la **CNSC** solicitudes de exclusión contra mí en la lista de elegibles por lo tanto dicho acto está ejecutoriado y en firme, de pleno derecho, desde el 16 de mayo de 2019. Esto dispone el artículo en mención:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos **no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación** según el caso. (...)”

SEPTIMO: La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha razonado en términos similares a los aquí expuestos, destacándose la sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y la sentencia del 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013- 01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez. En esta última providencia se declaró la nulidad parcial del numeral 2° del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012 que reguló la Convocatoria, con los siguientes efectos:

"a) Ex nunc, es decir, hacia futuro, respecto de aquellos participantes que han sido incluidos en listas de elegibles o que ya han sido nombrados en período de prueba o en propiedad en el cargo de Dragoneante, Código 4114. Grado 11.

b) Ex tunc, es decir con efectos retroactivos, desde el momento mismo de la expedición del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, respecto de las listas de elegibles que se encuentren pendientes por elaborar, para las cuales no se podrá aplicar el aparte normativo demandado." (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, este Despacho tutelaré los derechos invocados y ordenará que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para posesionar al demandante en el cargo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 del Sistema General de Carrera Administrativa del DANE. en el que fue nombrado mediante Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018. (...)"

OCTAVO: Presente derecho de petición de nombramiento según concurso de méritos y lista de elegibles en firme Radicado bajo el número 20219999902186. El día 29 de enero de 2021. este fue resuelto y enviada respuesta el día 18 de febrero del año 2021.

En la misma solicitud se le pidió a la Alcaldía lo siguiente:

PRETENSIONES

SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE DOCUMENTOS

1. Solicito comedidamente me informen el número total de empleos de la planta de personal de la ALCALDIA DE CHIA, correspondientes a los cargos denominados **Profesional Universitario, Código 219, Grado 1**, indicando el tipo de vinculación con su resolución de nombramiento, la dependencia, la asignación básica y la fecha de ingreso; en especial, para saber cuántos de estos cargos están ocupados:

- Por empleados de Carrera Administrativa,
- Cuántos, en encargo con personal de Carrera Administrativa,
- Cuántos, en provisionalidad y en qué dependencia de la Alcaldía Municipal de Chía.

d) Cuantos en comisión en otras áreas o en otras Entidades y en qué entidades.

SOLICITUD DE DOCUMENTOS

Comedidamente solicito:

2. Me suministre el listado en Excel de las vacantes generadas posteriormente a la convocatoria 517 ALCALDIA DE CHIA 2017, para los cargos denominados **Profesional Universitario, Código 219, Grado 1**, el perfil de la vacante, y dependencia en la cual se encuentran. – La anterior información incluye la relación de vacantes generadas con ocasión de la última reestructuración y/o modernización administrativa realizada por la Alcaldía Municipal de Chía en el año 2019.

3. De igual forma se me haga entrega de copia del acuerdo del Concejo Municipal de Chía del año 2019, a través del cual concedió *facultades protempore* al alcalde de turno Leonardo Donoso para realizar la “modernización administrativa”.

4. Copia del estudio técnico que sirvió de soporte para realizar la **reestructuración y/o modernización administrativa** en la Alcaldía Municipal de Chía – Nivel Central – en el año 2019.

5. Copia de Actos Administrativos de Creación y Distribución de empleos en la Alcaldía Municipal de Chía – Nivel Central – expedidos en el año 2019 –

6. Decreto 040 de 16 de mayo de 2019 de la Alcaldía de Chía – Por el cual se establece el Manual Básico de la Administración Municipal y se Adopta la Estructura Organizacional Interna de la Administración Central del Municipio de Chía.

7. Decreto 044 de 21 de mayo de 2029 por el cual se modifica la Planta de Personal de la Administración Central del Municipio de Chía.

8. Decreto 308 de 25 de Junio de 2019 por el cual se adiciona la Planta de Personal de la Administración Central del Municipio de Chía.

9. Copia de la resolución de desvinculación del suscrito, y de los actos administrativos de nombramiento y acta de posesión de la persona que me reemplazó en mi cargo y de las personas que han ingreso en carrera administrativa en cargos **Profesional Universitario, Código 219, Grado 1** el que concursé.

10. Copia del nuevo manual de funciones surgido como consecuencia de la última reestructuración y/o modernización administrativa.

11. Copia del último manual de funciones vigente antes de la reestructuración y/o modernización administrativa realizada por la Alcaldía de Chía.

12. Con todo respeto solicito al señor Alcalde, se sirva entregarme copia del documento denominado “Plan Anual de Vacantes”, correspondientes a los años 2019 y 2020, 2021 el cual me puede ser suministrado en versión PDF, al correo que adelante indicaré. Lo anterior con base en lo normado² en la Ley 909 de 2004, Título II, Capítulo II, artículo 14, literal d).

13. Copia de los actos administrativos emanados por la Alcaldía Municipal de Chía durante el año 2020 y que dispusieron la interrupción de términos en el nivel central.

14. De la misma manera solicito **copia** de los reportes que la ALCALDIA DE CHIA haya efectuado a la CNSC, sobre las vacantes definitivas que se hayan generado o creado luego de cerrada la OPEC en la entidad para el cargo de **Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, ya que estos deben de proveerse con los elegibles que estamos en listas.**

15. Tengo Conocimiento, por tanto, la respuesta a este derecho de petición corroborará dicha información, que para el cargo **Profesional Universitario, Código 219, Grado 1** del Sistema General de Carrera de la ALCALDIA DE CHIA,

²establece que a la Función Pública “le corresponde elaborar y aprobar el Plan Anual de Empleos Vacantes de acuerdo con los datos proporcionados por las diferentes entidades y dar traslado del mismo a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)”.

existen bastantes cargos, (148) ciento cuarenta y ocho, que fueron creados mediante decreto 308 del 25 de junio de 2019, ocupados por nombramientos en encargo o provisionales, similares al que concursé, por lo que es necesario proveerlos con la lista de elegibles en la cual me encuentro, YA QUE CUENTO CON EL DERECHO PREFERENTE SOBRE ELLO.

16. **SOLICITUD PRINCIPAL:** Dado que está vigente la duración de dos (2) años de la **Resolución de Lista de Elegibles No. CNSC - 20192210001628 DEL 02-05-2019** cuya firmeza vencería en principio el 15 de mayo de 2021, empero que no obstante, como consecuencia de la declaratoria por parte del Gobierno Nacional del estado de excepción - marzo de 2020 - , así como del acto administrativo emanado de la Alcaldía Municipal de Chía que interrumpió términos en esa administración municipal, razón por la que la firmeza de dicho acto vencería cuando menos en octubre/ agosto de 2021 (no obstante se debe verificar el acto o actos administrativo de interrupción de términos al interior de la Alcaldía de Chía para el año 2020) y en ella ocupo actualmente el primer (1º) lugar, pues ya tomaron posesión de su cargo las primeras personas, **requiero a esta entidad para que solicite a la CNSC la autorización para el Uso de listas en las vacantes definitivas, para que sea ella quien defina la aplicación para mi caso, la modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad de la Ley, en este caso la ley 1960 de 2019 junto al criterio unificado del 16 de enero sobre Uso de listas de la CNSC, la Circular 001 de 2020 de la CNSC y el acuerdo 165 de 2020 de Uso de listas de elegibles de la CNSC,** y con ello mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo **Resolución de Lista de Elegibles No. CNSC - 20192210001628 DEL 02-05-2019** en el Sistema de Carrera Administrativa de la ALCALDIA DE CHIA, con la Lista en la cual me hallo para que con ella se provean los cargos vacantes definitivas nuevas o que se hayan generado en la entidad, previa autorización de la CNSC, bajo la figura del Uso de Listas de elegibles. Lo anterior teniendo en cuenta que:

17. El propósito del cargo de la **OPEC No. 2516**, denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 1** al cual concurse es:

Desarrollar y acompañar en el procedimiento administrativo de espacio público y los demás que se relacionen en el funcionamiento de los establecimientos comerciales conforme a la normatividad vigente.

Las funciones del cargo al que concurse son:

1. Analizar y verificar la petición, queja o reclamo correspondiente a la infracción sobre el funcionamiento inapropiado de los establecimientos públicos para determinar la competencia de acuerdo con los parámetros legales vigentes.
2. Llevar el control de los diferentes procesos asignados, debidamente archivados, cumpliendo con los lineamientos establecidos.
3. Colaborar en las actividades administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en las normas vigentes sobre funcionamiento de establecimientos de comercio.
4. Consolidar, preparar y presentar los informes de gestión, de control político, estadísticas, oficios, requeridos por los diferentes entes de control, en los términos señalados o según indicaciones del superior inmediato.
5. Aplicar el sistema de gestión de calidad y de control interno en su puesto de trabajo para mejorar continuamente su eficacia en la dependencia, en concordancia con la normatividad legal vigente sistema.
6. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo y al área de desempeño.

Los requisitos de Estudio y experiencia exigidos fueron:

Estudio: Título de profesional en las disciplinas académicas o profesionales del núcleo básico de conocimiento en ingeniería industrial, ingeniería de sonido y afines, derecho y afines, administración y afines.

Experiencia: No requiere.

18. Ante la existencia de las vacantes que fueron creadas mediante decreto 308 del 25 de junio de 2019 que actualmente se encuentran nombradas en encargo o provisionalidad dentro de la entidad para el cargo de, denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 1** de la ALCALDIA DE CHIA, con igual denominación, código y grado, y en aplicación del principio de **retrospectividad de la Ley 1960 de 2019**, solicito muy respetuosamente **realizar la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC** para los mismos cargos o equivalentes, para surtir con mi lista de elegibles tales vacantes, la cual deberá surtir el siguiente procedimiento:

ONCE: finalmente la Alcaldía resumió la respuesta a la solicitud principal de la siguiente manera” Así las cosas, para que proceda el uso de listas de elegibles debe tratarse de un empleo que además de tener la misma denominación, código y grado, que para él caso sería un Profesional Universitario, código 219, grado 01, debe ser un cargo con el mismo propósito y funciones.

En ese sentido y si bien verificada la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Chía existen empleos de vacancia definitiva denominados Profesional Universitario, Código 219, grado 01, es lo cierto que teniendo en consideración el manual de funciones adoptado para estos cargos mediante Resolución 2952 de 2019, ninguno cumple con la condición de tratarse de un cargo con igual propósito, funciones para que proceda el uso de la lista de elegibles, basta con efectuar una comparación respecto al propósito para evidenciarlo.”

En esta respuesta la Alcaldía de Chía se equivoca en la aplicación del criterio expedido por la CNSC en sala plena el 22 de septiembre del 2020; en el cual según el artículo cuarto entre otros da las pautas exactas sobre los requisitos de equivalencia para determinar si un cargo es o no equivalente frente a otro, y que en su artículo cuarto expreso:

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito. Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer. Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares. (negrilla fuera de texto.)

Nunca se puede hablar de equivalencia entre cargos iguales, para que haya una equivalencia se debe analizar las diferencias y las similitudes para determinar la equivalencia y la CNSC aclaro en el artículo anterior y hace énfasis en que esta se da por la igualdad de al menos una de las funciones o del propósito principal, ahora bien, si vemos el propósito principal de la **OPEC No. 2516 siguiendo los lineamientos del artículo anterior el propósito es:** “Desarrollar y acompañar en el procedimiento administrativo de espacio público y los demás que se relacionen en el funcionamiento de los establecimientos comerciales conforme a la

normatividad vigente” en el cual. La acción de esta oración es: Desarrollar y acompañar y el aspecto sobre el cual recae es: en el procedimiento administrativo. ¿Es decir que analógicamente cual es la definición de procedimiento administrativo?, veamos algunos conceptos al respecto

- LEY 1437 DE 2011 (enero 18) Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. PARTE PRIMERA, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Finalidad, ámbito de aplicación y principios

Artículo 1°. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción. Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.
5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.
6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.
7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.
8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.
9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.
10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.
11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

- “el procedimiento administrativo. concepto y principios generales”¹

Define de la siguiente manera. *Concepto de procedimiento administrativo.*

El proceso: Concepto amplio

La idea jurídica de proceso puede ser concebida muy en general, en sentido amplio, como una secuencia o serie de actos que se *desenvuelven progresivamente, con el objeto de llegar a un acto estatal determinado*, destacando entonces en el concepto la *unidad* de los actos que constituyen el proceso y su carácter *teleológico*, es decir que éstos se caracterizan por estar encaminados en su conjunto a un determinado fin¹

En este sentido amplio habría *proceso* en cualquier función estatal y podríamos hablar entonces de:

a) Proceso judicial (civil, penal, comercial, contencioso administrativo);
 b) proceso legislativo (es decir, el conjunto de actos parlamentarios que tienen por fin el dictado de una ley);
 c) proceso administrativo (el conjunto de actos de la administración que tienen por objeto la emanación de un acto administrativo). No parece un concepto útil² En ese concepto no interesaría, pues, quién dicta los actos que integran y resuelven el proceso: Bastaría que sea “el sujeto activo de la función pública, en cualquiera de sus especies³,” pudiéndose definir entonces al proceso como la “Serie o sucesión de actos coordinados que fijan los datos según los cuales ha de ejecutarse la función pública, con derecho del sujeto o sujetos pasivos de la misma a participar, con el sujeto activo, en su formación.”⁴

- Por otra parte El artículo 103 de la [Constitución Española](#)² hace referencia a la actuación de la Administración Pública de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

El artículo 103 de la Constitución Española se encuentra dentro del Título IV, dedicado al Gobierno y la Administración

Artículo 103

- 1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.*
- 2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.*
- 3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.*

Lo anterior quiere decir que en el principio en mención de la OPEC No. 2516 en la oración “Desarrollar y acompañar en el procedimiento administrativo” se encuentra todos los procedimientos administrativos que cumplen con la función esencial del estado; es decir que el sentido amplio de este principio será igual o similar a cualquier principio de los empleos que se encuentran dentro de la presente solicitud, pues todos hacen referencia a procesos administrativos de los funcionarios públicos.

Ahora bien, si esto no es suficiente analicemos el segundo postulado de las indicaciones en el criterio del 22 de septiembre de 2020: “***Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer***” (*negrilla fuera de texto*)

En este sentido todos los 11 cargos en provisionalidad³ objeto de esta solicitud coinciden en por lo menos una de las funciones.

1 Mantenemos los lineamientos y principios que introdujéramos en 1964 con la 1ª ed. de nuestro libro *Procedimiento y recursos administrativos*, Buenos Aires, Álvarez, 1964, reproducido como Libro III del t. 5, *Primeras obras*. Este ha sido el germen expositivo de la tesitura que hoy desarrollamos en el cap. VII, “Normas y principios,” del Libro II del t. 9.

2 Nos remitimos al cap. I, “El método en derecho,” del t. 1.

En conclusión la Alcaldía Municipal de Chía omitió su deber de analizar y dar aplicación a los lineamientos establecidos por la CNSC, las leyes y su respuesta se aleja del verdadero objetivo expresado por la *Ley 1960 de 27 de junio de 2019*, *Ley 1955 del 25 de mayo de 2019* artículo 263; Decreto 498 de 2020, Decreto 785 de 2005 (marzo 17) Decreto 2772 de 2005 (agosto 10) capítulo segundo Artículo 4 y las diferentes sentencias de la Corte Constitucional al respecto: Sentencia T-340/20, Sentencia t-112a/14 Sentencia t-059 de 2019 Sentencia c-645 de 2017, Sentencia c-588 de 2009, Sentencia c-249 de 2012 y Sentencia su-539 de 2012, en los que hace énfasis en el procedimiento y dicta jurisprudencia en lo que tiene que ver con la aplicación de las normas en cita.

NOVENO: El 22 de septiembre de 2020 la Comisión Nacional del servicio Civil expidió CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”



CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”

Fecha de sesión: 22 de septiembre de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES.

MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos*

³ Ballbé, Manuel, “La esencia del proceso (El proceso y la función administrativa),” en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 2ª época, t. XIV, Madrid, 1947, p. 5 y ss., p. 30. la defensa del usuario y del administrado

³ según información reportada a simo por la alcaldía, en respuesta entregada

equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley⁴

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes⁵; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia³ de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los **mismos o similares** requisitos de estudios del empleo a proveer.

⁴ Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

⁵ Mismo Grupo de Aspirantes: Grupo de aspirantes a quienes se les evalúa las mismas competencias (mismo cuadernillo); y a quienes se les califica con los mismos parámetros estadísticos y el mismo ponderado (mismo sistema de calificación). ³ Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica).

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen **al menos** una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **propósito principal** y las **funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo

de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 22 de septiembre de 2020.


FRÍDOLE BALLEEN DUQUE
 Presidente

DECIMO: : Contrario al comportamiento violatorio de derechos fundamentales que está asumiendo la ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA con su omisión en el nombramiento de las personas que nos encontramos en listas de elegibles en firme, hay entidades que también participaron en la Convocatoria 517 de 2017, que sí están adelantado las actuaciones administrativas necesarias para los nombramientos y posesiones en periodo de prueba **de aquellas listas que la CNSC les comunicó el 16 de agosto que tenían firmeza.** Por otra parte, tampoco se puede excusar la Alcaldía de Chía en que no existen recursos para nombrarnos debido a que los empleos ya existen y la apropiación presupuestal para el pago de salarios también debido a que dichos cargos están siendo ocupados por empleados provisionales.

DECIMO PRIMERO: El acceso a la Función Pública es un **derecho fundamental** como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de **inmediata aplicación** como lo señala el artículo 85 de la misma carta política.

DECIMO SEGUNDO: Conforme el artículo 10 del CPACA -Ley 1437 de 2011- y su lectura condicionada conforme la **Sentencia de la Corte Constitucional C634 de 2011**, La Alcaldía de Chía está desconociendo el mandato de actuar conforme las Sentencias de Unificación Jurisprudencial, al desconocer lo dispuesto por la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, según la cual, las personas que nos encontramos para proveer un cargo en una lista de elegibles en firme, **tenemos un verdadero DERECHO ADQUIRIDO de acceder al cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado.**

DECIMO TERCERO: En virtud de la Confianza Legítima generada por mi Lista de Elegibles, realice gastos, para inscribirme en la convocatoria, realice gastos de transporte para desplazarme a la ciudad de Zipaquirá a presentar las pruebas, las cuales aprobé.

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en

contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”

Dado lo anterior es claro que la entidad, al no nombrarme dentro del tiempo dado por la norma, en el cargo para el cual yo concurre para acceder a un cargo en carrera administrativa, transgrede ese principio de confianza legítima.

También debe tenerse en cuenta que los Actos administrativos expedidos por la autoridad competente gozan de la presunción de legalidad, presunción esta, que es de derecho, dicho lo anterior el no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo “lista de elegibles” expedido de manera legal, implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente, basado en meras suposiciones, usurpando una situación jurídica y participación de una medida cautelar de la cual no son objeto sus actuaciones, según refiere auto interlocutorio O-294-2018 de fecha 6 de septiembre de 2018, notificado por estado el 10/09/2018, del Consejo de Estado que resolvió aclaración solicitada por la Comisión Nacional de Servicio Civil respecto a la medida cautelar de suspensión provisional, desconociendo el accionado, no solo los derechos adquiridos, otorgados por medio de este, sino el derecho fundamental al debido proceso establecido en la constitución, la ley, la Jurisprudencia y el acuerdo de convocatoria.

DECIMO CUARTO: En idéntica situación se encuentran varias personas elegibles de la misma convocatoria quienes al instaurar acciones de tutela, estas les fueron concedidas y sus derechos amparados, por lo que considera el accionante relevante, efectuar la siguiente relación de dichos fallos de tutela y procesos, que sirven también de fundamento para mis peticiones y por eso invoco adicionalmente el **DERECHO A LA IGUALDAD:**

Radicado	Juzgado	Accionante	Accionado	Decisión
6808133330012018003130	Juzgado 1	Jefree	INVIM	Y Fallado

0	administrativo oral del	Alfonso Olaya	CNSC	3/10/2018 Tutelar los
	Circuito de Barranca bermeja	Florez		derechos al trabajo, el debido proceso, acceso a la función publica
6800133330062018003590 0	Juzgado Sexto Administrativo oral de Bucaramanga	Luz Margateth Ortiz Higuera	NACION- MINISTERI O DEL TRABAJO- CNSC- CONSEJO DE ESTADO	Fallado 2/10/2018 Tutelar los derechos al trabajo, el debido proceso, acceso a la función publica
6800133330062018003500 0	Juzgado Septimo Administrativo Oral de Bucaramanga	Ju Jose an Culman Forero	MINISTERI O DEL TRABAJO	24/09/2018 Tutelar los derechos al trabajo, el debido proceso, acceso a la función publica
1100133335014201800338 00	Juzgado Catorce Administrativ o Oral de Bogota	Ja Jose hir Perez Polo	MINISTERI O DEL TRABAJO	12/09/2018 Tutelar los derechos al trabajo, el debido proceso, acceso a la función publica
110013334006201800335	Juzgado Sexto	Laura Angelixaru	INVIMA y OTRO	Fallado 3/10/2018

	Administrativ o del Circuito Judicial de Bogota	i z Franco		Tutelar los derechos al trabajo, el debido proceso , acceso a la función publica
--	--	---------------	--	--

DECIMO QUINTO: Que el día 29 de octubre de 2018, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, resuelve **IMPUGNACION** formulada por parte del **MINISTERIO DE TRABAJO** contra el fallo de ACCION DE TUTELA proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, en sentencia de primera instancia, Acción de Tutela de fecha 24 de septiembre de 2018, y argumenta que con el nombramiento del accionante **JUAN JOSE CULMAN FORERO**, en periodo de prueba hay un hecho superado, por cuanto declara así la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela.

DECIMO SEXTO: Soy una persona en condición de indefensión a quien la Alcaldía de Chía le vulnera sus derechos, ya que a través de historia clínica calendada el 13 de marzo de 2019, expedida por la Fundación Cardio Infantil, se corrobora la patología del suscrito por Tuberculosis y se ordenan nuevas citas y exámenes de serología complementarias para determinar vacunación, se inicia tratamiento con Rifampiciba 600 mg, y función hepática en un mes.

DÉCIMO SEPTIMO: De conformidad con la Historia Clínica de fecha 21 de febrero de 2019 emanada de MEDICARTE S.A., remitido por SURA EPS, se encontró el siguiente diagnóstico: Artritis reumatoide (Dx: 2016, FR 139, Anti CCP: 431); Tuberculosis Latente PPD 15 mm; Hernia Inguinal izquierdo.

DECIMO OCTAVO ME presenté al concurso de méritos pues siempre he querido trabajar y tengo las capacidades y aptitudes para ello.

DECIMONOVENO: La Alcaldía me discrimina por el hecho de mis patologías de las que tiene conocimiento, ya que fui servidor público en provisionalidad y esas historias reposan en mi hoja de vida.

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL – PRECEDENTE JUDICIAL -

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual – **PRECEDENTE** - de la **CORTE CONSTITUCIONAL** expuesto en Sentencias como la: **T-340/2020,**

T-112A/2014, T-133 de 2016, (ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos CON UN DERECHO ADQUIRIDO para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.** Esto dijo la Corte Constitucional en **Sentencia T-133 de 2016** citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

(...)

“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual **la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.**

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998**⁶ cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 1993**⁷ relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado

⁶ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁷ M.P. Jorge Arango Mejía

exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-340/2020⁸ de 2010⁹** que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

*“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)*¹⁰¹¹.

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por

⁸ Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

⁹ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹⁰ Folio 50 del cuaderno principal

¹¹ Énfasis por fuera del texto original.

ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**¹² que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante¹³, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012**¹⁴ que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”*.

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012**¹⁵ estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

¹² M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹³ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁴ M.P. María Victoria Calle Correa

¹⁵ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.”

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU913 de 2009** citada:

“**ACCION DE TUTELA**-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, pues la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA** no ha dado aplicación la **Ley 1960 del 2019**, requiero a esta entidad para que solicite a la CNSC la autorización para el Uso de listas en las vacantes definitivas, para que sea ella quien defina la aplicación para mi caso, la modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad de la Ley, en este caso la ley 1960 de 2019 junto al criterio unificado del 16 de enero sobre Uso de listas de la CNSC, criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 de la CNSC, la Circular 001 de 2020 de la CNSC y el acuerdo 165 de 2020 de Uso de listas de elegibles de la CNSC, y con ello mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo **Resolución de Lista de Elegibles No. CNSC - 20192210001628 DEL 02-05-2019** en el Sistema de Carrera Administrativa de la ALCALDIA DE CHIA, con la Lista en la cual me hallo para que con ella se provean los cargos vacantes definitivas nuevas o que se hayan generado en la entidad, previa autorización de la CNSC, bajo la figura del Uso de Listas de elegibles. Pese a que soy uno de los

elegibles de la lista compuesta en la RESOLUCIÓN No. CNSC - ofertado con la Convocatoria No. 517 de 2017 – Municipios de Cundinamarca e **integrante de la Resolución de Lista de Elegibles No. 20192210001628 DEL 02-05-2019-**, estando de **TERCERO (03) en el lugar de la lista para proveer uno (01) de los cargos creados mediante los siguientes decretos municipales:** Decreto 040 de 16 de mayo de 2019 de la Alcaldía de Chía – Por el cual se establece el Manual Básico de la Administración Municipal y se Adopta la Estructura Organizacional Interna de la Administración Central del Municipio de Chía, Decreto 044 de 21 de mayo de 2029 por el cual se modifica la Planta de Personal de la Administración Central del Municipio de Chía, Decreto 308 de 25 de Junio de 2019 por el cual se adiciona la Planta de Personal de la Administración Central del Municipio de Chía.

Así mismo lo señala el artículo Artículo 6°. La LEY 1960 DE 2019 (junio 27), modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y en su Artículo 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad, en concordancia a lo anterior con lo determinado por el criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 de la CNSC capítulo III. Numeral CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **propósito principal y las **funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.**

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

*Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.*

LÍNEA JURISPRUDENCIAL – PRECEDENTE CONSTITUCIONAL VERTICAL – VINCULANTE -

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia a establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, tales precedentes jurisprudenciales serán puestas en su conocimiento para que sean tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia esto en razón a que son parte de lo que se conoce como **precedente jurisprudencial vertical, la cual es vinculante.**

El precedente jurisprudencial que debe ser aplicado en mi caso particular se encuentra, así:

➤ Sentencia SU-133 de 1998:

En esta sentencia de Unificación la Corte Constitucional estableció:

“(...)

CONCURSO PUBLICO-Fundamentos/ DERECHO AL TRABAJO-
Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/ DERECHO A LA IGUALDAD
Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/ PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN
CONCURSO DE MERITOS- Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto.

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones – ganar el concurso, en el caso que se examina, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.

EFFECTO UTIL DE LOS CONCURSOS DE MERITOS

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de

los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.”

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000:

“La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concurra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso.”

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C040 de 1995:

“Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente

prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular”.

De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes. (...)”

Sentencia SU-613 de 2002: Esta sentencia de Unificación establece el principio del efecto útil de la lista de elegibles y el orden de *elegibilidad* y los terceros de buena fe en los concursos de méritos, sentencia que hace referencia al concurso en la Carrera Judicial pero que sus principios son aplicables a todos los demás concursos

PRINCIPIO DE INTERPRETACION DEL EFECTO UTIL-Lista de elegibles y lista de candidatos

Aplicando el criterio del efecto útil, debería admitirse que se han previsto dos sistemas distintos: uno la constitución de lista de elegibles, que supone la designación del primero de la lista y otro mediante la conformación de una lista de candidatos, entre los cuales se elegirá a la persona que ocupe el cargo. Esta interpretación se estimaría correcta pues el legislador claramente distinguió dos sistemas y, por otra parte, al equiparar los dos sistemas, la diferencia carecería de sentido. Sin embargo, esta distinción únicamente resulta compatible con la Constitución en la medida en que el procedimiento establecido para lograr la selección, respete un determinado criterio final de escogencia que asegure una igualdad real para acceder al cargo ofrecido.

TERCERO DE BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Protección de derechos/TERCERO DE BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Reubicación en un cargo igual o superior

La Corte Suprema de Justicia nombró a otro ciudadano para ocupar el cargo Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla. Este obró de buena fe, es decir, confiado en el legítimo proceder de la administración, no puede ahora soportar desproporcionada e injustificadamente las consecuencias de una decisión que le termina siendo adversa en forma indirecta. Para superar este impase, debe garantizársele su reubicación en un cargo de carrera judicial igual al que ocupaba al momento de ser designado, o en uno superior si reúne los requisitos (incluido por supuesto el resultado del concurso de méritos) y existiere la correspondiente vacante.

➤ Sentencia SU-913 de 2009: En esta Sentencia de unificación entre otros asuntos la Corte Constitucional reitero que la Acción de Tutela es un Mecanismo idóneo para defender el nombramiento de quienes cuentan con una lista de elegibles en firme:

ACCIÓN DE TUTELA-Procendencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de

derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)

Así las cosas y ante la demostrada firmeza de mi lista no le queda más al juez de tutela que dar plena aplicación del precedente jurisprudencial y tutelar mis derechos fundamentales y decretar las órdenes necesarias para protegerlo.

Este argumento se encuentra plenamente respaldado en lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2015, así:

En sede de control abstracto, la Corte también resaltó la importancia de la carga argumentativa para justificar el apartamiento del precedente judicial, en los siguientes términos:

“Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión. El desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales”

VIGÉSIMO:

V. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

- 1) RESOLUCIÓN No. CNSC - - **20192210001628 DEL 02-05-2019**, por la cual se conforma la lista de elegibles en la que ocupo el TERCER (3) lugar para proveer 1 vacantes para el cargo de profesional Universitario 2019 grado 1, **en 1 folios**.
- 2) Acto administrativo de convocatoria 517 de 2017.
- 3) Resolución OPEC 2516.
- 4) Comunicación Banco Nacional de Listas.
- 5) Comunicación No. 20192210001628 del 2 de mayo de 2019 de la CNSC.
- 6) Derecho de Petición radicado por el suscrito el día 29 de enero de 2021 ante la Alcaldía Municipal de Chía a través del correo electrónico contactenos@chia.gov.co
- 7) Respuesta de la Alcaldía Municipal de Chía a mi derecho de petición, la cual viene suscrita por la doctora Martha Lucía Pedraza - Directora de Función Pública – y está calendada el día 19 DE febrero de 2021 con número 021-(20219999902186) DFP-212-2021
- 8) **Historia clínica calendada el 13 de marzo de 2019, expedida por la Fundación Cardio Infantil**, se corrobora la patología del suscrito por Tuberculosis y se ordenan nuevas citas y exámenes de serología complementarias para determinar vacunación, se inicia tratamiento con Rifampiciba 600 mg, y función hepática en un mes.

9) **Historia Clínica de fecha** 21 de febrero de 2019 emanada de MEDICARTE S.A., remitido por SURA EPS, se encontró el siguiente diagnóstico: *Artritis reumatoide (Dx: 2016, FR 139, Anti CCP: 431); Tuberculosis Latente PPD 15 mm; Hernia Inguinal izquierdo.*

10) **Sentencia T-340/20** Referencia: Expediente T-7.650.952 Asunto: Acción de tutela instaurada por el señor José Fernando Ángel Porras contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil
Magistrado Ponente:
LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

OFICIOS: Solicito al DESPACHO SE oficie a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA para que se sirva allegar el Manual de Funciones de esa entidad y establecer el objeto y demás aspectos del cargo de Profesional Universitario Código 219 grado salarial 01.

OFICIOS: Solicito al Despacho se oficie a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que allegue la información pertinente al cargo de Profesional Universitario Código 219 grado salarial 01 que fue objeto de oferta en la convocatoria 519 de 2017, esto es, para que se pueda verificar *denominación del empleo, código, cargo, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC 2516, criterios con los que en el proceso de selección se identificó el empleo con el número de OPEC 2516.*

VI. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

VII. NOTIFICACIONES

- En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir NOTIFICACIONES al correo electrónico anyelorios@hotmail.com y comunicaciones al teléfono: 3115762620.
 - En físico a la Vereda la Balsa – Sector Las Juntas – después del Colegio Santa María del Río – sede nueva –conjunto familia Rios Velandia casa 05
- A la Alcaldía Municipal de Chía al correo: contactenos@chia.gov.co
- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.
- A la Procuraduría General de la Nación en la Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C. o en el Correo de notificaciones judiciales procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
- **NOTIFICAR A TERCEROS** que puedan estar interesados a través de la página de la comisión nacional o el medio idóneo que usted considere a efectos de que si lo consideran se pronuncien y hagan valer sus derechos.

ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Atentamei



ÁNYELO RÍOS VELANDIA CC No. 80.397.996 de Chía